



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE ENERO DE 1922

Gobierno civil de la provincia de Zamora

ELECCIONES MUNICIPALES
CONVOCATORIA

Debiendo celebrarse en la primera quincena de Febrero próximo elecciones generales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, en relación con la de 21 de Diciembre de 1918 y el Real decreto de 21 de Agosto de 1919.

En uso de las facultades que me atribuye dicha ley Municipal, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se convoca al Cuerpo electoral á elecciones generales para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia.

2.º Las elecciones tendrán lugar el *domingo 5 de Febrero próximo*, con estricta sujeción á la citada ley orgánica y á la Electoral de 8 de Agosto de 1907.

3.º La renovación comprenderá á todos los Concejales que fueron elegidos ó proclamados en Noviembre de 1917 y se posesionaron de sus cargos en 1.º de Enero siguiente, á los cuales corresponde cesar en 1.º de Abril del corriente año.

4.º Además de las vacantes ordinarias correspondientes á la renovación bienal, con arreglo al artículo 45 de la ley Municipal, se han de cubrir las vacantes extraordinarias producidas por fallecimiento, excusas, cambio de domicilio ó incapacidades, siempre que estas últimas sean firmes y definitivas por haberse agotado todos los recursos legales ó recaído resoluciones de la Superioridad, que hayan puesto término á la vía gubernativa.

5.º También deberán ser objeto de elección las vacantes que existan por nulidad de elecciones anteriores en cuyos expedientes electorales resulte ultimado todo el procedimiento de reclamaciones, estando pendientes de nuevas elecciones parciales que no se hayan podido celebrar por impedirlo el artículo 46 de la ley Municipal.

El procedimiento para las reclamaciones posteriores á la elección y declaración de incapacidades, se regirá por los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y disposiciones aclaratorias complementarias á que se refiere el artículo 60 de la vigente ley Electoral.

Ni las Autoridades, ni los Ayuntamientos, ni los representantes de la Administración Central, ni los funcionarios públicos que no sean llamados por la ley á ejercer alguna función determinada, podrán intervenir directa ó indirectamente en las operaciones del procedimiento electoral, debiendo por tanto aquellas permanecer alejadas de la contienda, interviniendo solamente para cumplir las obligaciones que la ley les impone, cuidando al efecto del mantenimiento del orden más perfecto para que todas las aspiraciones puedan fácilmente desenvol-

verse con la libertad á que todos los ciudadanos tienen legítimo derecho dentro de los límites que las leyes señalan. Es, pues, propósito firme del Gobierno hacer que sean respetados escrupulosamente los derechos de los electores, á fin de que nadie encuentre obstáculos para expresar libremente en las urnas su voluntad, y así lo espero del reconocido celo de las Autoridades de los pueblos de esta provincia.

Considera el artículo 2.º de la ley Electoral, que la emisión del sufragio no solamente es un derecho, sino un deber de ineludible cumplimiento, y llamo sobre este particular muy especialmente la atención de los electores, creyendo inútil recordarles las penalidades en que incurrirán los que, sin causa justificada, dejaren de votar, omisiones que como cualquier otro abuso ó coacción que tienda á impedir la libre emisión del sufragio, estoy dispuesto á castigar severamente.

Comenzando el período electoral en esta fecha y terminando al día 9 del próximo mes de Febrero, quedan en suspenso durante ese tiempo en toda la provincia, cuántas comisiones ó delegaciones por cuentas, pósitos, montes, propios, multas, ó en cualquier otro ramo de la administración existan en los Municipios, y lo mismo los expedientes que se hallen en curso en los Ayuntamientos, ó se promovieren en dichos ramos.

Tampoco podrán tomarse, hasta que termine dicho período, acuerdos relativos á personal de las expresadas Corporaciones, fuera de los casos ó en la forma que establece el apartado 3.º del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia acerca del cumplimiento de lo que dispongo en esta Circular, pues de infringir alguno de sus extremos incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley Electoral.

Zamora 16 de Enero de 1922.

El Gobernador,
Antonio Infante.

INDICADOR

de las operaciones y actos relativos á las elecciones ordinarias de Concejales que tendrán lugar el día cinco de Febrero próximo, con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

16 de Enero

En este día empieza el período electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público á las puertas de los locales designados para los Colegios electorales, las listas definitivas de los electores. (Artículo 19 de la Ley.)

Domingo 22 de Enero

En el expresado día la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para la desig-

nación de los Adjuntos que, con los Presidentes nombrados y los Interventores que se nombren en su día, han de constituir las Mesas electorales. (Artículo 37.)

Jueves 26 de Enero

En dicho día se reunirán las Juntas municipales que hayan sido requeridas con tres días de antelación, á los efectos de lo prevenido en el artículo 25 de dicha ley Electoral.

Domingo 29 de Enero

Se procederá á la proclamación de candidatos por las Juntas municipales del Censo, ó á la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral en los casos que así proceda.

Jueves 2 de Febrero.

En este día se constituirán las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores, en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos, que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta el Domingo anterior, haga entrega de los talonarios firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30).

Domingo 5 de Febrero.

A las siete de este día se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Artículo 38).

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículo 40).

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará con arreglo á los artículos 43 y 44. Concluido el escrutinio, en cada colegio se publicará el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los colegios y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo para insertarla en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

En el acto se expedirán las certificaciones que soliciten los candidatos, sus Interventores ó sus representantes autorizados. (Artículo 45).

Jueves 9 de Febrero.

Se verificará en el referido día el escrutinio general, que será llevado á efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Artículo 50)

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, expedirá las oportunas certificaciones parciales que determina el artículo 54 de la repetida ley.

